



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, a los 2-dos días del mes de diciembre de 2015-dos mil quince.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH-90/2015**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el Sr. \*\*\*\*\*, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos policiacos de Fuerza Civil y médico de guardia adscrito a las instalaciones de la Zona Norte**, ambos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. En fecha 10-diez de marzo de 2015-dos mil quince, en las instalaciones de esta Comisión Estatal compareció el Sr. \*\*\*\*\*, quien interpuso formal queja contra **elementos policiacos de la Fuerza Civil y médico de guardia adscrito a las instalaciones de la Zona Norte**, ambos adscritos a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, quien manifestó en esencia lo siguiente:

*“(...) el día 7-siete de marzo de 2015-dos mil quince... al llegar a la calle \*\*\*\*\*, Lote \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, observó que se encontraba una patrulla de Fuerza Civil con número \*\*\*\*\* (...) un policía... lo empujó, (...) un policía le encajó sus dedos en su hombro (...) hicieron fuerza en sus hombros para que se cayera, quedando de rodillas en el suelo... empujándolo, para posteriormente caer totalmente al suelo... lo agarraron de su brazo izquierdo, jalándoselo muy fuerte... un policía le puso su bota en su cara.*

*(...) lo jalaban de sus antebrazos... un policía lo agarró de la cabeza y lo jaló... dándole un golpe con el puño cerrado en la boca del estómago, azotando nuevamente su cabeza contra la patrulla... lo agredió nuevamente dándole otro golpe con el puño cerrado en la parte derecha de su cara... le volvió a pegar en su cara, en la parte izquierda... con el puño cerrado (...)*

*(...) un policía sacó... un aparató que da toques, denominado 'chicharra'; escuchando un sonido y sintió una descarga eléctrica en su chamorro izquierdo, después en su chamorro derecho y por último en su espalda... lo golpeó... en su cara, en su lado izquierdo, con el puño cerrado... le propinó un golpe con el puño cerrado en su espalda*

*y otro golpe con la mano abierta en la parte trasera de su cabeza (...)*”

2. Cabe hacer mención que, el **Sr. \*\*\*\*\*** fue valorado el día 10-diez de marzo de 2015-dos mil quince, a las 12:40 horas, haciéndose constar por perito profesional de esta Comisión Estatal que presentó lesiones, registrando dicha evaluación con el folio \*\*\*\*\*. Asimismo, durante la elaboración del presente se recabaron 9-nueve fotografías por personal de este órgano autónomo constitucional, mismas que forman parte y se encuentran anexas a la presente indagatoria.

3. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, en el caso que nos ocupa, admitió la instancia y calificó los hechos como supuestas transgresiones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos policiacos de Fuerza Civil y médico de guardia adscrito a la Zona Norte**, ambos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, consistentes en violación a los derechos a la **libertad personal, integridad personal, seguridad personal**, a la **seguridad jurídica** y a la **igualdad**.

4. Se notificó la instancia a las partes y se solicitó informe documentado dándose inicio a la investigación respectiva para obtener las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada ante personal de esta Comisión, por el **Sr. \*\*\*\*\***, contra **elementos policiacos de Fuerza Civil y médico de guardia adscrito a la Zona Norte**, ambos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, citada en el punto de hechos, a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones.

2. Dictamen médico con folio \*\*\*\*\*del 10-diez de marzo de 2015-dos mil quince, mediante el cual se hace constar por perito profesional de este organismo que \*\*\*\*\* presentó lesiones al momento de ser valorado. Es de señalarse que, durante la elaboración del presente documento por parte del personal de esta Comisión Estatal se tomaron 9-nueve fotografías, mismas que forman parte de la investigación desarrollada por esta institución.

3. Oficio número \*\*\*\*\* , recibido en las instalaciones de esta Comisión Estatal el 25-veinticinco de mayo de 2015-dos mil quince, suscrito por el **Comisario General \*\*\*\*\***, **Comisario General de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil**, mediante el cual se remite informe documentado respecto a la queja interpuesta por el **Sr. \*\*\*\*\***. Anexando para tal efecto:

3.1. Parte Interno de Novedades del 7-siete de marzo al 8-ocho de marzo de 2015-dos mil quince, suscrito por el **C. Inspector Jefe \*\*\*\*\***, como **Jefe de Sección Tercera (Operaciones) de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil**.

4. Oficio \*\*\*\*\* y Oficio \*\*\*\*\* , recibidos el 8-ocho y el 25-veinticinco de junio de 2015-dos mil quince, suscritos por el **licenciado \*\*\*\*\***, como **Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Monterrey, Nuevo León**. Anexando al segundo de los oficios en comentario, copia certificada de las siguientes documentales:

4.1. Recibo con folio \*\*\*\*\* del día 7-siete de marzo de 2015-dos mil quince, expedido por la tesorería municipal de Monterrey, Nuevo León, mediante el cual se hace constar la cantidad de \$ \*\*\*\*\* por concepto de pago, a favor del **Sr. \*\*\*\*\***, respecto a una infracción al reglamento de policía y buen gobierno.

4.2. Remisión \*\*\*\*\* fechada el 7-siete de marzo de 2015-dos mil quince, donde se hace constar que elementos de la Fuerza Civil remiten al **Sr \*\*\*\*\***, poniéndolo a disposición del Juez Calificador en Turno adscrito a la Zona Norte, esto siendo las 28:24 horas. Es de importancia señalar que, en dicho documento se establecen las 17:55 horas como el tiempo en que se efectúa la privación de la libertad del referido \*\*\*\*\*.

4.3. Dictamen número \*\*\*\*\* del 7-siete de marzo de 2015-dos mil quince, mediante el cual se hace constar por el médico en turno de la Zona Norte que, el **Sr. \*\*\*\*\*** presentó lesiones siendo las 18:15 horas del día en comentario.

5. Dictamen médico fechado el 8-ocho de marzo de 2015-dos mil quince, suscrito por personal médico de la **Cruz Verde Monterrey** a las 02:00 horas, donde se hizo constar la presencia de lesiones en el cuerpo del **Sr. \*\*\*\*\***.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, valorada en el cuerpo de esta resolución, según las evidencias es la siguiente:

El **Sr. \*\*\*\*\*** fue privado de su libertad siendo aproximadamente las 17:55 horas del día 7-siete de marzo de 2015-dos mil quince, por **personal policial de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

Lo anterior, en virtud de que cuando personal de la Fuerza Civil se encontraba realizando un recorrido de vigilancia sobre la calle \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León; observó que el Sr. \*\*\*\*\* se encontraba en aparente estado tóxico y escandalizando en la vía pública.

Posteriormente, fue puesto a disposición del Juez Calificador en Turno de la Zona Norte, en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, luego tras el pago de una multa recuperó su libertad en misma fecha 7-siete de marzo de 2015-dos mil quince. Cabe señalar que, durante el desarrollo de la privación de su libertad el Sr. \*\*\*\*\* vio transgredida su integridad física, por parte del personal policial señalado.

En virtud de lo anterior, la persona afectada compareció y denunció en uso de sus derechos constitucionales, ante personal de este organismo; diversas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó al personal policial señalado.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1** y **102 Apartado "B"** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **1** y **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13°** de su **Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que esta institución protectora cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personas pertenecientes al servicio público estatal, como lo es en el presente caso, **elementos policiacos de la Fuerza Civil** y **médico de guardia adscrito a las instalaciones de la Zona Norte**, ambos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primero.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-90/2015**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, violaron en perjuicio del afectado \*\*\*\*\* , su **derecho a la**

**libertad personal, al detenerlo en forma arbitraria, toda vez que no fue puesto con la inmediatez debida a disposición del Ministerio Público para el debido control de su detención; su derecho a la integridad y seguridad personal, por haberlo sometido a diversas agresiones que constituyen tortura y tratos crueles e inhumanos; y su derecho a la seguridad jurídica en relación con la obligación que tienen todas las autoridades de respetar y proteger los derechos humanos del referido \*\*\*\*\*.**

Por otro lado, este organismo no soslaya que en la queja planteada por el Sr. \*\*\*\*\*, el afectado involucra en los actos que denuncia al **médico de guardia adscrito a las instalaciones de la Zona Norte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, cuando dice que éste había puesto que él se encontraba intoxicado al momento de realizar el dictamen 20508, a las 18:15 horas del 7-siete de marzo de 2015-dos mil quince. Asimismo, también refiere que después haber recobrado su libertad se le practicó otra evaluación médica, donde arrojara como resultado que él no se encontraba intoxicado.

A ese respecto y, al tomar en consideración todas y cada una de las constancias que integran la indagatoria que desarrolló este órgano autónomo constitucional en el presente caso, se tiene que tal y como lo advierte la ahora víctima, a ésta le fue practicada una evaluación física por parte del **médico de guardia de la Zona Norte adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, esto siendo las 18:15 horas del día en que fuera privado de su libertad, es decir, del 7-siete de marzo de 2015-dos mil quince, en la cual se estableció que éste se encontraba intoxicado.

Este organismo advierte que efectivamente, tal y como lo señala el hoy afectado éste fue valorado físicamente luego de haber recobrado su libertad, tan es así que en la indagatoria llevada a cabo por esta Comisión Estatal se encuentra la certificación médica con folio \*\*\*\*\*, donde médico de guardia de la **Cruz Verde Monterrey** hace constar que \*\*\*\*\* presentó lesiones visibles en su cuerpo, sin embargo, en dicha certificación médica no obra apartado o escritura alguna respecto a si el referido \*\*\*\*\* se encontraba o no en estado de intoxicación.

Lo anterior, se robustece con la versión del **personal policial de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, quienes dentro del documento denominado novedades internas respecto de los días 7-siete al 8-ocho de marzo de 2015-dos mil quince, manifiestan que efectuaron la privación de la libertad del Sr. \*\*\*\*\*, en virtud de que lo visualizaron en aparente estado tóxico y escandalizando la vía pública.

Al tomar en consideración lo antes expuesto, este organismo autónomo constitucional determina que tras la investigación realizada, no cuenta con elementos suficientes para corroborar esta parte de los hechos denunciados por la víctima; ello no quiere decir que este órgano protector no considere veraz el dicho de la víctima en ese sentido, sino únicamente que no encontró una corroboración objetiva adicional para sustentarlo fácticamente.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Estatal de conformidad con el **artículo 44** de la **Ley que Crea este organismo**, dicta acuerdo de no responsabilidad sólo por lo que hace a los actos que el afectado le atribuyó al **médico de guardia adscrito a las instalaciones de la Zona Norte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, debiéndose notificar la presente determinación al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, para su conocimiento y efectos legales de conformidad con el artículo **50** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **99** de su **Reglamento Interno**.

**Segundo.** Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio del **Sr. \*\*\*\*\***, es importante establecer que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en términos del **artículo 1º** de la **Constitución Política**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial, sino que además este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos**<sup>1</sup>, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia del tribunal interamericano es vinculante siempre y cuando éstas sean más favorables a la persona<sup>2</sup>. Al margen de

---

<sup>1</sup> Artículo 62.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos

<sup>2</sup> JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación:

lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el **Estatuto de la Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados<sup>3</sup>.

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>4</sup>. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**<sup>5</sup>, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

---

viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

<sup>3</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

<sup>5</sup> Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de las probables víctimas es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello que, corresponde a la autoridad desvirtuar dichas presunciones de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

**A.** Violaciones a los derechos a la libertad personal, integridad y seguridad personal. Por detención prolongada y sometimiento a Tortura y tratos crueles e inhumanos.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis para los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como *“aquellos comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”*<sup>6</sup>.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mediante sus artículos **16** y **20** establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho, entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>7</sup> y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

<sup>7</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

<sup>8</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.



Con respecto al análisis de los hechos que nos ocupan, cabe decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo ser humano, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Para esta Comisión Estatal, una de estas garantías mínimas es precisamente que, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrársele en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público; ello de conformidad con lo establecido en el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Además, es importante destacar que en toda privación de la libertad, las y los funcionarios policiales tendrán que proteger y respetar el derecho humano a la integridad y seguridad personal de las personas, quienes van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los **artículos constitucionales 18, 19, 20, 21 y 22**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7** y **10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>9</sup>, y en el **Sistema Regional**

---

<sup>9</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

*“[...] ARTÍCULO 7*

*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]*

*ARTÍCULO 10*

*1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]*”

**Interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>10</sup>.

El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

*“Principio 1*

*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”*

*“Principio 6*

*Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*

Dentro de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, ha determinado que, conforme a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, lo siguiente:

*“la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta”<sup>11</sup>.*

---

<sup>10</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos:

*“[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]”*

<sup>11</sup> TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS. Época: Décima Época. Registro: 2008501. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: 20 de Febrero de 2015, a las 09:30 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1º. LV/2015 (10º). Amparo directo en revisión 90/2014.

En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **Apartado “B” fracción II del artículo 20**, así como en el diverso **22**; proscribe la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no sólo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Al tomar en consideración las evidencias que se recabaron durante el desarrollo de la investigación del caso que nos ocupa, se tiene por acreditado que el **Sr. \*\*\*\*\*** fue privado de su libertad aproximadamente a las 17:55 horas del día 7-siete de marzo de 2015-dos mil quince, por parte de **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**. Ello, en virtud de que según la versión del personal policial<sup>12</sup>, la restricción de su libertad se debió a que cuando se encontraban en un recorrido de vigilancia en el cruce de las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, observaron a la hora víctima en aparente estado tóxico y escandalizando en la vía pública. Posteriormente, el **Sr. \*\*\*\*\*** fue puesto a disposición del **Juez Calificador en Turno de la Zona Norte del municipio de Monterrey, Nuevo León**, hasta las 18:24 horas de ese mismo día (7-marzo-2015).

Si bien es cierto la mecánica de detención que denuncia el afectado, es distinta en cuanto a las circunstancias de modo a las que plasmó la autoridad policial en el oficio de puesta a disposición, este organismo bajo

---

<sup>12</sup> La versión policial se encuentra dentro del oficio parte interno de novedades del 7-siete al 8-ocho de marzo de 2015-dos mil quince, suscrito por el **Inspector Jefe \*\*\*\*\***, como **Jefe de Sección Tercera (Operaciones) de la Institución Policial Fuerza Civil**.

los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, determina que no existen los elementos suficientes que corroboren el dicho de la víctima en esta parte de su queja, y por tanto, en el presente análisis, se toma como base la versión que da la autoridad al encontrarse ésta sostenida con más y diversas evidencias que obran dentro de la investigación que ha desarrollado esta Comisión Estatal. Ahora bien, es de señalarse que, se toma como hora de la detención la plasmada dentro del oficio de remisión del Sr. \*\*\*\*\*, en virtud de que, la hora estipulada aproximada de la detención que cita la autoridad en el parte de novedades, es ilógica, toda vez que para esa hora el hoy afectado ya había sido remitido al **Juez Calificador en Turno de la Zona Norte, en Monterrey, Nuevo León**, por lo cual se toman las 17:55 horas como base aproximada de la privación de la libertad del Sr. \*\*\*\*\*.

Al margen de que haya existido la figura de la flagrancia al momento en que la víctima fue detenida por el personal de policía señalado; esta Comisión Estatal al entrar en la materia que nos ocupa, y tomando en consideración el acervo probatorio que este organismo recabó dentro de la indagatoria del presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos necesarios y suficientes para acreditar que durante el desarrollo de su detención, el Sr. \*\*\*\*\* fue agredido físicamente por el personal policial de la **Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, lo cual produjo lesiones en su cuerpo.

El agraviado \*\*\*\*\* al momento de interponer formal queja ante personal de esta Comisión Estatal, por actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, manifestó haber sido objeto de diversos métodos de agresión, ya que *le encajaron los dedos en su hombro, lo empujaron provocando que se cayera quedando de rodillas en el suelo, le jalaban su hombro izquierdo, de sus antebrazos y de su cabeza, le dieron golpes con el puño cerrado en la boca de estómago, en la parte derecha e izquierda de su cara y en la espalda, azotaron su cabeza contra la patrulla, le aplicaron descargas eléctricas en su chamorro izquierdo, en su chamorro derecho, así como también en su espalda, también lo golpearon con la mano abierta en la parte trasera de su cabeza.*

A ese respecto, y robusteciendo la queja se encuentra la evaluación médica con número de folio \*\*\*\*\*, misma que le fuera practicada al afectado \*\*\*\*\*, en fecha 7-siete de marzo de 2015-dos mil quince, a las 18:15 horas, por personal médico de guardia de la Zona Norte, en Monterrey, Nuevo León, haciéndose constar la presencia de lesiones físicas en el cuerpo de la víctima:

*“[...] tumefacción y eritema en área lumbar de espalda [...]”*

En ese orden de ideas, es de señalarse la existencia del dictamen médico folio \*\*\*\*\*, mismo que le fuera practicado a la víctima \*\*\*\*\*, por médico de guardia de la **Cruz Verde Monterrey**, en fecha 8-ocho de marzo de 2015-dos mil quince, a las 02:00 horas.

*“[...] Laseración de 5 cm en hombro izquierdo borde anterior. Laseración de 1 cm en hombro derecho borde anterolateral. Lesiones contusas en antebrazo derecho porción media y distal. Laseraciones en ambas de rodillas. Quemaduras de primer grado en región lumbar generadas por dispositivo eléctrico (chicharra eléctrica) [...]” (sic)*

Es de vital importancia mencionar que, el dictamen \*\*\*\*\* practicado a \*\*\*\*\* por médico de guardia de la **Cruz Verde Monterrey**, fue elaborado aproximadamente 9-nueve horas después de que la víctima había sido privada de su libertad, por parte del personal policial en comento

Aunado a lo expuesto, se suma la exploración física \*\*\*\*\* realizada al **Sr. \*\*\*\*\***, por parte de perito profesional de esta Comisión Estatal, fechada el 10-diez de marzo de 2015-dos mil quince, elaboradas a las 12:40 horas. Documental donde se hizo constar la presencia de lesiones en el cuerpo de la víctima \*\*\*\*\*.

*“(...) Excoriaciones dermoepidérmicas en hombro derecho; antebrazo derecho, tercio inferior, ambos bordes, y en ambas rodillas caras anteriores. Eritema en cuello anterior. Equimosis violácea en antebrazo derecho, tercio medio, cara anterior. Tres quemaduras color rojizo, circulares, de 0.3 mm diámetro (compatibles a descargas eléctricas) en región lumbar (...)”*

Cabe agregar que, al momento de realizar el dictamen \*\*\*\*\* , perito profesional de esta Comisión Estatal asentó que las lesiones que presentó el **Sr. \*\*\*\*\***, pudieron haber sido causadas por traumatismos contusos y descargas eléctricas, entre otras. Asimismo, se hizo mención de que las vejaciones presentadas en el cuerpo de la víctima tenían un tiempo de 3-tres días de evolución de acuerdo a las características de las lesiones, temporalidad que nos remite al día en que \*\*\*\*\* se encontraba bajo la custodia física del personal policial señalado.

Podemos condensar lo dicho hasta aquí, en el sentido de que las lesiones presentadas el cuerpo del hoy afectado \*\*\*\*\* , son consistentes con la mecánica de agresión de la cual manifestó haber sido objeto por parte de **elementos policiales de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, tal y como se muestra a continuación:

<p align="center"><b>Queja C.E.D.H.</b> 10 de marzo de 2015</p>	<p align="center"><b>Dictamen médico ***** Zona Norte</b> 7 de marzo de 2015, a las 18:15 horas</p>
<p>“(...) un policia... lo empujó (...) un policia <b><u>le encajó sus dedos en su hombro</u></b> (...) hicieron fuerza para que se cayera, <b><u>quedando de rodillas en el suelo</u></b> (...) empujándolo, para posteriormente caer totalmente al suelo (...) lo agarraron de su brazo izquierdo, jalándose muy fuerte (...) un policia le puso su bota en la cara (...) <b><u>lo jalaba de sus antebrazos</u></b> para levantarlo del suelo (...) un policia lo agarró de la cabeza y lo jaló (...) un policia... dándole un golpe con el puño cerrado en la boca del estómago, azotando nuevamente su cabeza contra la patrulla (...) lo agredió nuevamente dándole otro golpe con el puño cerrado en la parte derecha de su cara (...) le volvió a pegar en su cara, en la parte izquierda... con el puño cerrado (...) un policia saco de una bolsa ubicada en chamorro del pantalón un aparato que da toques, denominado ‘chicharra’, escuchando un sonido y <b><u>sintió una descarga eléctrica</u></b> en su chamorro izquierdo, después en su chamorro derecho y por último <b><u>en su espalda</u></b> (...) lo golpeó una vez en su cara, en su lado izquierdo con el puño cerrado (...) le propinó un golpe con el puño cerrado en su espalda y, otro golpe con la mano abierta en la parte trasera de su cabeza (...)”</p>	<p>“[...] <b><u>tumefacción y eritema en área lumbar de espalda</u></b> [...]”</p> <p><b>Evaluación médica ***** Cruz Verde Monterrey</b> 8 de marzo de 2015, a las 02:00 horas.</p> <p>“[...] <b><u>Laseración de 5 cm en hombro izquierdo borde anterior. Laseración de 1 cm en hombro derecho borde anterolateral. Lesiones contusas en antebrazo derecho porción media y distal. Laseraciones en ambas de rodillas. Quemaduras de primer grado en región lumbar generadas por dispositivo eléctrico (chicharra eléctrica)</u></b> [...]” (sic)</p> <p><b>Exploración física C.E.D.H. *****</b> 10 de marzo de 2015, a las 12:40 horas</p> <p>“(...) <b><u>Excoriaciones dermoepidérmicas en hombro derecho; antebrazo derecho, tercio inferior, ambos bordes, y en ambas rodillas caras anteriores. Eritema en cuello anterior. Equimosis violácea en antebrazo derecho, tercio medio, cara anterior. Tres quemaduras color rojizo, circulares, de 0.3 mm diámetro (compatibles a descargas eléctricas) en región lumbar</u></b> (...)”</p> <p>Tiempo probable en que fueron conferidas: 3 días de acuerdo a la evolución de las lesiones (...) <b><u>Causas probables: Traumatismos contusos. Descargas eléctricas</u></b> (...)”</p>

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención y durante el tiempo en que permaneció bajo la custodia del personal policial, le genera a este organismo la convicción de que el Sr. \*\*\*\*\*, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal**, así como **al de trato digno**, por parte de los **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

Aunado al anterior análisis, es preciso señalar que esta Comisión Estatal concluye fundadamente que, en el presente caso el Sr. \*\*\*\*\* fue sometido a una detención prolongada, toda vez que este organismo considera que fue en el lapso comprendido entre su detención y su presentación ante el Juez Calificador en Turno de la Zona Norte, cuando el personal policiaco ocupó un fragmento de tiempo para agredir

físicamente a la víctima durante el momento en que ésta se encontraba bajo su custodia, lo cual como ya quedó acreditado con antelación, le produjo diversas lesiones físicas en su cuerpo.

En consecuencia, tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que existió una dilación del personal de policía en poner a disposición al afectado ante la autoridad investigadora, con la inmediatez y brevedad debida; lo anterior, en contravención a lo establecido en el **artículo 16** de la **Carta Magna**, así como en la jurisprudencia de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** y en la emitida por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>13</sup>.

#### □ Tortura y tratos crueles e inhumanos .

Una vez que se han tenido por demostrados los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración

---

<sup>13</sup> Atento a lo dispuesto por el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrarse en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectúe la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una privación ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad investigadora se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad. Lo antes precisado, según lo contemplado en la tesis aislada, titulada: DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado en su párrafo 63 que “es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido (...)”

las evidencias que obran en el sumario de cuenta. Entrando al estudio del presente caso, esta Comisión Estatal destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado y recibido información sobre la situación que impera en México en materia del respeto al derecho a la integridad y seguridad personal. Estos organismos han evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la seguridad pública.

El **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó<sup>14</sup>:

*“(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculgado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)”*

En ese sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país<sup>15</sup>, señaló:

*“(...) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)”*

En la última visita que hizo a México el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, éste concluyó mediante su informe que:

*“76. La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad. Generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas*

---

<sup>14</sup> ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

<sup>15</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.



*armadas, pero también de tolerancia, indiferencia o complejidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces.”<sup>16</sup>.*

Al tomar en consideración los hechos denunciados por la víctima y las diversas evidencias que acreditan que *\*\*\*\*\**, fue afectado en su integridad personal; esta Comisión Estatal tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega a concluir que las agresiones a las que fue sometido *\*\*\*\*\** son constitutivas de tortura, y/o tratos crueles e inhumanos, en virtud de los argumentos que a continuación se expondrán.

Primeramente, es vital mencionar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>17</sup>.

Este organismo concluye fundadamente que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada<sup>18</sup> y por ende a una incomunicación coactiva<sup>19</sup>, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y

---

<sup>16</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

<sup>17</sup> Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: [http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares\\_2deMayode2014\\_VisitaSRTMexico.pdf](http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf).

<sup>18</sup> Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

*“(…) 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el ‘aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano’ 107. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues ‘el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona*

seguridad personal; toda vez que se acreditó que \*\*\*\*\* no fue puesto a disposición ante la autoridad correspondiente (Juez Calificador en Turno de la Zona Norte) de manera inmediata, tal como lo establece la Carta Magna y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **cruels e inhumanos**<sup>20</sup>.

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por el Sistema Universal<sup>21</sup>, así como por el Sistema Regional Interamericano<sup>22</sup>. De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición<sup>23</sup>. En el

---

*sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles' (...)"*

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

*"(...) 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el 'aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano'. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues 'el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles' (...)"*

<sup>21</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

<sup>22</sup> Convención derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110. Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

<sup>23</sup> Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de

Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

*“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

*No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito, y c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales<sup>24</sup>.

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad.

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones que presentó la persona afectada **\*\*\*\*\***, se determina que las agresiones que le fueron infligidas no son producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta del personal policial fue dolosa al provocarle diversas lesiones a la víctima durante el tiempo en que estuvo bajo su custodia, las cuales tal y como se determinó por parte del

---

Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

perito médico de este organismo, fueron producidas por traumatismos contusos y toques eléctricos, entre otras. Además, el médico de guardia de la **Cruz Verde Monterrey** también manifestó que algunas de las lesiones que presentó la ahora víctima, fueron producidas o generadas por un dispositivo eléctrico (chicharra eléctrica).

b) Que se cometa con determinado fin o propósito.

De la consistencia entre la versión de la víctima **\*\*\*\*\***, respecto a la detención arbitraria que sufrió, el modo en que fue agredido y las lesiones que presentó; se acredita que lo anterior fue efectuado por **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, con lo que se corrobora la veracidad del dicho de la víctima.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales.

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la detención arbitraria de la cual fue objeto **\*\*\*\*\***, lo que se tradujo en que fue sometida a una incomunicación prolongada, lo cual hizo que experimentara tratos crueles e inhumanos.

Así mismo, se advierte de los hechos acreditados que la víctima fue sometida a traumatismos directos ocasionados a base de golpes con manos abiertas y cerradas, además también fue objeto de descargas eléctricas en su cuerpo. Estas agresiones de acuerdo al Protocolo de Estambul constituyen formas de tortura<sup>25</sup>. En este rubro el Relator Contra la Tortura en su última visita a México, a través de su informe observó inquietantes coincidencias entre los testimonios de que, las personas son conducidas con los ojos vendados a sitios que desconocen, donde continúan las torturas, que combinan: golpes con puños, pies y palos; “toques” con dispositivos eléctricos (“chicharra”)<sup>26</sup>.

En conclusión, esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por la víctima **\*\*\*\*\*** constituyen formas de **tortura** y otros **tratos crueles e inhumanos**; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1** y **22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1**, **7** y **10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y**

---

<sup>25</sup> Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145 inciso a) y d).

<sup>26</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

**Políticos, 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2 tanto de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, como de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.**

**B.** Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado Mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personal del servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener

un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto<sup>27</sup>. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad<sup>28</sup>. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008, el **artículo 21 Constitucional** estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el **Sistema Nacional de Seguridad Pública**, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que quienes integran las instituciones policiales tiene las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía, así como de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que las personas que integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son, de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las y los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las

---

<sup>27</sup> Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

<sup>28</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

El personal operativo de la institución **Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, transgrede la propia norma que rige el actuar del funcionariado de esa Secretaría, en específico los **artículos 2, 3 y 6** de la **Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil**, como se precisa a continuación:

**“(…) Artículo 2.- Principios**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son principios rectores de la Institución Policial Estatal denominada Fuerza Civil los de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.*

*Además, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, son principios de actuación de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, los de efectividad, colaboración, objetividad y actuación científica.*

**Artículo 3.- Objetivos**

*La Institución Policial Estatal Fuerza Civil es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y sus objetivos serán los siguientes:*

*I. Brindar un servicio público de calidad a la ciudadanía y salvaguardar su vida, integridad, seguridad y el libre ejercicio de los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, como garantes de la seguridad ciudadana;*

*II. Aplicar y operar la política pública en materia de seguridad para abatir y disminuir la incidencia de las conductas contrarias a la ley así como la atención de víctimas y ofendidos de las diversas infracciones a la ley, así como evitar los tratos inhumanos, degradantes y humillantes con la finalidad de evitar la re-victimización (...)*

*IV. Investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público, en términos de las disposiciones aplicables (...)*

**Artículo 6.- Atribuciones y obligaciones de Fuerza Civil**

*Fuerza Civil tiene su origen y destino en la ciudadanía, a la que protegerá, servirá y con quienes se articulará en acciones recíprocas.*

*En todo momento, Fuerza Civil deberá observar los principios y objetivos establecidos en la presente Ley. Para el cumplimiento de sus objetivos tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:*

*I. Usar legítimamente la fuerza a efecto de hacer cumplir las leyes, mantener la vigencia del Estado de Derecho y salvaguardar el orden y paz públicos;*

*II. Observar los principios de necesidad, racionalidad, oportunidad y proporcionalidad, al momento de hacer uso de la fuerza; pudiendo emplear, sólo como medida extrema las armas letales;*

*III. Cuidar de la vida, la integridad, la seguridad, el patrimonio y los derechos de las personas, así como preservar las libertades y tranquilidad públicas (...)*

*XVI. Proceder a la detención en los casos de flagrancia del delito y poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas, los bienes, objetos o instrumentos que se hayan asegurado y que se encuentren bajo su custodia, en los términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la propia del Estado de Nuevo León (...)*

*XVIII. Informar a la persona, al momento de su detención, sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*XIX. Inscribir de inmediato la detención que realice en los registros correspondientes, así como remitir la información ante la instancia según corresponda al hecho;*

*XX. Elaborar el Informe Policial Homologado, partes policiales y demás documentos con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables (...)"*

En ese orden de ideas, el **personal de la institución Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, que violentó los derechos humanos de la víctima; incurrieron en una prestación indebida del servicio público, en términos del **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que se incide en **responsabilidad administrativa**.



En consecuencia, el personal de la función pública estatal, incumplió con su obligación constitucional, específicamente el **personal de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, al no respetar ni proteger el derecho a la **libertad, legalidad e integridad personal** del Sr. \*\*\*\*\* , además los servidores públicos estatales transgredieron su derecho a la **seguridad personal y jurídica** con base en lo dispuesto por los artículos **1 y 16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

**Tercero:** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del Sr. \*\*\*\*\* , durante el desarrollo de la privación de su libertad y, cuando estuvo bajo la custodia del personal policial de la **Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado “B” constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado<sup>29</sup>.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el **Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos** se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>30</sup>, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a las personas lesionadas el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

---

<sup>29</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

<sup>30</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, el **artículo 1º** establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos. Replicando lo anterior, se publicó la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**<sup>31</sup>.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

*“[...] Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido [...]”<sup>32</sup>.*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando

---

<sup>31</sup> Ley publicada en el Periódico Oficial No. 154, el sábado 07 de diciembre de 2013.

<sup>32</sup> Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

disposiciones de derecho interno<sup>33</sup>. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que:

*“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>34</sup>”. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>35</sup>”.*

La **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, considera que la reparación del daño a la víctima, deberá ser adecuada y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Ello implica la adopción de mecanismos, medidas y procedimientos, tendientes a la reparación integral. El propio ordenamiento, prevé, según el caso, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la **Ley General de Víctimas** son las siguientes:

**a) Restitución.**

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

---

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

<sup>34</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>35</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A.Abreu B., párr. 17.

*“[...] La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes [...]”.*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>36</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

#### **b) Indemnización.**

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*“[...] La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales [...]”*

#### **c) Rehabilitación.**

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

<sup>37</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

**d) Satisfacción.**

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio, y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

*"[...] 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos [...]"<sup>38</sup>.*

Al margen de las investigaciones y sanciones que la autoridad policial estatal deberá realizar por los presentes hechos dentro del ámbito de su competencia, este órgano de protección atendiendo su mandato constitucional, con la finalidad de que la víctima goce de las medidas de satisfacción necesarias para la debida reparación integral del daño que le fue ocasionado, tiene a bien determinar que en vía de denuncia, se de vista de la presente resolución al **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, a fin de que

---

<sup>38</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

atendiendo a sus facultades, inicie una investigación oportuna y exhaustiva por los hechos que fueron acreditados en la presente resolución como violatorios a los derechos humanos del Sr. \*\*\*\*\*.

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que:

*“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”<sup>39</sup>.*

**e) Garantías de no repetición.**

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de las personas de la función pública a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de quienes están sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación del personal encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán la atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otro personal responsable de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

---

<sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

*“(...) resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los ‘operadores de justicia’ en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura] (...)”<sup>40</sup>.*

En términos lo dispuesto en los **artículos 1, 6, 7, 41, 90, 96** y demás relativos de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 7 de diciembre de 2013-dos mil trece, al acreditarse violaciones a los derechos humanos, se deberá inscribir a la víctima en el **Registro Estatal de Víctimas de Nuevo León**. Cuyo funcionamiento está a cargo de la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de **\*\*\*\*\***, efectuadas por personal de la **Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**:

**PRIMERA:** Se repare el daño al **Sr. \*\*\*\*\***, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, violaron lo dispuesto en los **artículos 2, 3 y 6** de la **Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil**, así

---

<sup>40</sup> Corte IDH. [Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273. Párr. 93.](#)

como el **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

**TERCERA:** De conformidad con el artículo **21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25 de la Local** y **1, 6 y 7** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, gire las órdenes correspondientes, para que colabore con la **Procuraduría General de Justicia**, en la averiguación previa que se haya de iniciar con motivo de los hechos acreditados en la presente resolución, en donde se garanticen los derechos humanos de la parte involucrada.

**CUARTA:** Previo consentimiento del afectado, bríndesele la atención médica, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

**QUINTA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal policial señalado, intégrese al personal operativo de la **Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

**SEXTA:** En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento del **Secretario de Seguridad Pública del Estado** que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esas autoridades a su digno cargo, para que comparezcan ante ese órgano legislativo, a efecto de que expliquen el



motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrán de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado "B"** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; y **12, 13, 14, 15, 90, 91, 93** de su **Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León.**

**Dra. Minerva E. Martínez Garza.**

L'VHPG / L'RMM